

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.—SUBASTAS.

En los días del próximo mes de Marzo y pueblos que se expresan en la relación que á seguida se inserta, ante los Sres. Alcaldes respectivos, tendrán lugar las subastas de varias maderas y leñas que se hallan depositadas en los mismos, bajo los tipos de tasación que también se indican y con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio último.

Relación que se cita.

PUEBLOS.	Productos que se subastan.	TASACIÓN.		Días y horas de las subastas.
		Pts.	Cts.	
Sauquillo.....	123 maderas y 10 trozos leñosos.....	294		10, once mañana.
Valdesimonte.....	10 maderas y 7 trozos leñosos.....	14		10, id. id.
Turégano.....	95 maderas y 3 estereos de leña.....	295		11, id. id.
Muñoveros.....	73 id. leñas, barrujo y estepas.....	169		12, id. id.
Aguilafuente.....	111 id. y 10 trczos leñosos.	247'50		14, id. id.
Samboal.....	119 id. y 40 id. id.....	164'25		14, id. id.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia 23 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socias.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En el *Boletín oficial* del viernes 21 de Enero último, número 9, se insertó una circular de esta Comisión previniendo á los Ayuntamientos de la provincia que estaban en descubierto de la rendición de cuentas municipales hasta las correspondientes al año económico de 1895 á 1896 inclusive, que si antes del día 20 del mes de la fecha no las habían remitido á esta Corporación, se les exigiría la responsabilidad en que incurrirían con arreglo á lo establecido en la regla 57 de la Real orden de 1.º de Junio de 1886.

Como á pesar de lo prevenido en la referida circular son pocos los Ayuntamientos que han cumplido lo que se les ha ordenado, esta Comisión en sesión de hoy ha acordado manifestar de nuevo á los morosos, que si el día 15 de Marzo próximo no han entregado en estas dependencias las cuentas que les faltan presentar, se les impondrá por cada una la multa de ciento veinticinco pesetas, con que desde ahora quedan conminados.

Segovia 24 de Febrero de 1898.
 —El Vicepresidente, Timoteo de Antonio Gil.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La reforma del reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M., va encaminada á satisfacer legítimas aspiraciones de los funcionarios del ramo, y constituye, en tal sentido, una recompensa general de la abnegación con que atienden al cumplimiento de sus delicados deberes y del celo con que suplen las deficiencias en el personal y en el material, impuestas

por la exiguidad del presupuesto de gastos.

Para llegar á ese resultado no ha vacilado el que suscribe en desprenderse de atribuciones que fueron reconocidas al Ministerio y á la Dirección general en el reglamento de 15 de Diciembre de 1896, é inspirándose en el criterio que le guió en 1889 á proponer á V. M. la organización del Cuerpo de Correos sobre bases de equidad que aseguraron su existencia, ha evitado cuidadosamente, al redactar el adjunto proyecto, todo ensayo de novedades peligrosas para la unión y disciplina del personal, así por entender que sería injusto y nocivo para el servicio imponer á los individuos que lo prestan una organización contraria á sus deseos, claramente expuestos en distintas ocasiones, como por estimar que es hora ya de que termine la serie de reformas á que desde 1890 viene sometido el Cuerpo, y sólo inspirándose con perfecto desinterés en sus necesidades es como puede llegarse á darle una constitución definitiva.

Al suprimir el turno 3.º de ascensos, la más anhelada de cuantas innovaciones se han llevado al proyecto, ha parecido necesario al Ministro que suscribe complementarla con el precepto de que los funcionarios promovidos por elección desde 1.º de Enero de 1897 hasta la fecha conserven las categorías y clases adquiridas con su ascenso, pero quedando paralizados en las respectivas escalas hasta que hayan alcanzado el mismo empleo y puedan serles antepuestos en aquéllas los empleados que les precedían en las inmediatas inferiores.

De esta suerte, sin reconocer verdaderos efectos retroactivos al nuevo reglamento, se otorga una compensación á los que fueron perjudicados con el turno 3.º, y se restablece en el seno de la familia postal la normalidad per-

turbada con las preferencias en la provisión de vacantes.

Si V. M. se digna aprobar esta reforma, el Cuerpo de Correos verá satisfechas algunas de sus justas pretensiones, y sentirá en el cumplimiento de sus deberes aquella interior satisfacción que tanto influye en la buena marcha de los servicios.—SEÑORA: A los R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para el Cuerpo de Correos.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE CORREOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización del Cuerpo.

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar todos los servicios propios de este ramo y los demás similares que el Gobierno le encomiende dentro de los límites establecidos por la legislación vigente ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se divide el de Administración civil, desde las de Jefes de Administración de la clase que fijen las plantillas hasta la de Aspirantes segundos.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera clase, Carteros rurales, Peatones y Porteros y Ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de régimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías, y las oficinas á que estén adscritos.

Art. 6.º Para atender á los diferentes servicios postales, existirán los siguientes organismos:

Dirección general.

Junta de Jefes.

Inspección.

Administraciones principales.

Estafetas ambulantes.

Estafetas fijas.

Carterías rurales ó Centros de distribución.

Art. 7.º La Dirección general está encargada de la administración superior del ramo y organización de los servicios, y comprende las Secciones y los Negociados que se consideran necesarios para el mayor orden, acierto y rapidez en el despacho de los asuntos.

Art. 8.º La Junta de Jefes deliberará y emitirá dictamen en cuantos asuntos le encomiende el Director general, y será necesariamente oída en los expedientes disciplinarios por faltas muy graves en que incurran los funcionarios del Cuerpo.

Formarán parte de la Junta los cinco funcionarios de mayor categoría del Cuerpo, y en igualdad de clase los más antiguos que residan en Madrid y un Jefe de Negociado, designado

por la Dirección general con carácter permanente, que actuará como Secretario sin voto.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, y en su ausencia el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes.

La Junta podrá funcionar con asistencia de cuatro ó más de sus Vocales. Si concurriesen en menor número, se completará hasta el expresado con los funcionarios que sigan en categoría á aquéllos.

Cuando el Director general ó la Junta lo estimen conveniente, podrá invitar á otros individuos del Cuerpo para que asistan á determinadas sesiones, con el solo objeto de oír su opinión sobre el asunto puesto á debate.

Art. 9.º La Dirección general organizará la inspección del servicio en la forma que estime más conveniente á los intereses del ramo.

Art. 10. Cada Administración principal ejecutará los servicios de Correos en la capital donde radique, y dirigirá é inspeccionará los que se presten en la provincia y en las Estafetas ambulantes que de aquella dependan.

El empleado que siga en categoría al Administrador, ejercerá las funciones de Interventor.

Art. 11. La Dirección general organizará las estafetas ambulantes en la forma más conveniente para el buen servicio.

Los empleados destinados á las mismas dependerán inmediatamente de los Administradores de las principales á que estuvieran asignados, sin perjuicio de las facultades que correspondan á los de tránsito y término y á los Inspectores.

En las ambulantes servidas por más de un empleado, será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase el más antiguo en ella.

Art. 12. Las Estafetas fijas desempeñarán los servicios de Correos en las poblaciones donde se hallen establecidas, é inspeccionarán los que presten los peatones, carteros y conductores á sus órdenes, poniendo en conocimiento del Administrador principal, su Jefe, cuantos abusos ó deficiencias observasen.

Art. 13. Las carterías rurales ejecutarán las funciones que les encomienda el reglamento de servicio y las que les señalen las órdenes de creación y demás emanadas del Centro directivo ó de la Administración principal respectiva.

CAPÍTULO II

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo se verificará solamente por la clase de Aspirantes segundos, mediante oposición sobre las materias siguientes:

Escritura al dictado. Análisis gramatical.

Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).

Elementos de Aritmética.

Geografía postal é Itinerarios postales de España.

Elementos de Geografía Universal.

Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional.

Tarifas nacionales y extranjeras; y Contabilidad especial de Correos.

Art. 15. Para ser admitido á oposición es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido diez y seis años, y no exceder de treinta el último día señalado para la presentación de las instancias.

3.ª No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia á pena aflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.

4.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

5.ª No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del empleo.

6.ª Acreditar buena conducta.

7.ª Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Art. 16. Las oposiciones se verificarán siempre que se agote ó esté próxima á agotarse la escala de opositores aprobados en expectación de plaza, previa convocatoria, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación, por lo menos, á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

La Real orden de convocatoria expresará que se cubrirán por oposición todas las vacantes que existan en la clase de Aspirantes segundos al tiempo de terminar los ejercicios, y que de los opositores aprobados que no obtengan inmediato ingreso quedarán los cien primeros, por el orden en que sean calificados, con derecho á ocupar las vacantes que sucesivamente ocurran, sin perjuicio de ampliar este número cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

Asimismo determinará la Real orden qué circunstancias deberán reunir los solicitantes, los documentos con que hayan de acreditarlas, el plazo y la forma en que hayan de presentarlos y la fecha en que comenzarán los ejercicios.

También, en el mismo número de la *Gaceta*, se publicarán los Programas formados por la Dirección general.

Art. 17. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

3.º Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 15.

Cualquiera ocultación en la declaración exigida por el número 3.º del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquél inhabilitado perpetuamente para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Presentados los anteriores documentos, la Dirección general designará un Facultativo del Cuerpo de Correos para que reconozca á los solicitantes, á expensas de éstos, y certifique sobre su aptitud física.

Art. 18. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos, ó los demás opositores, alzarse contra estas resoluciones ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios, se procederá por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos para establecer el orden en que deban actuar.

Este acto será público y se anunciará por edictos en el vestíbulo de la Dirección general, donde también se pondrá de manifiesto el acta del resultado que ofrezca.

Art. 20. Formarán el Tribunal censor, bajo la presidencia del Director general, cuatro funcionarios del Cuerpo de Correos, Jefes de Administración ó de Negociado, debiendo ejercer de Secretario el de menor categoría, y dentro de la misma, el más moderno.

El Director general podrá delegar la presidencia en un Jefe de Administración del Cuerpo.

Los Vocales serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Dirección.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando la recusación no se da recurso alguno.

Art. 21. El reglamento de régimen y servicio determinará la manera de verificarse los ejercicios y la calificación de los opositores, que deberá hacerse pública por medio de anuncio fijado en la puerta del local dentro de las veinticuatro horas siguientes al último ejercicio practicado en cada día.

Art. 22. Los opositores aprobados ingresarán en el Cuerpo de Correos por el orden en que fuesen numerados dentro de cada grado de calificación.

CAPÍTULO III

De los exámenes.

Art. 23. Los exámenes de los empleados que estén obligados á sufrírselos, se verificarán ante el Tribunal que determina el art. 20, y en la forma que prescribe el reglamento de servicio.

CAPÍTULO IV

Del escalafón.

Art. 24. En el mes de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situación de los individuos de éste el 31 de Diciembre anterior inmediato.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase, salvo lo dispuesto en el art. 76.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenezca, y el tiempo que hubiese permanecido en situación de excedente de la misma escala con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Las situaciones de supernumerarios y las de licencia temporal, se tendrán ó no en cuenta al verificarse el cómputo á que se refiere el párrafo anterior, con arreglo á las disposiciones que rigieran y fueran aplicables mientras se disfrutaron.

En lo sucesivo, la antigüedad para los efectos del escalafón se computará á los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando un puesto en la última escala correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, siempre que se posesionen dentro del primer plazo señalado en el nombramiento, y en caso contrario, desde el día de la posesión. A los empleados ascendidos se les contará el tiempo desde la fecha de la promoción, siempre que se posesionen del empleo dentro del primer plazo que al efecto se les señale, y en otro caso, desde el día en que llenen este requisito.

Quando dos ó más empleados de la misma clase asciendan en la misma promoción, ó en el caso de atenderse á la posesión, la tomen en el mismo día, figurarán en la escala de la nueva clase por el orden que ocuparan en la inferior inmediata.

Art. 25. Dentro del plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al en que se publique en la *Gaceta* oficial el escalafón del Cuerpo de Correos, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado respecto de todos los individuos incluidos.

CAPÍTULO V

De la provisión de vacantes.

Art. 26. Las vacantes que se produzcan en la clase de Aspirantes segundos, se cubrirán mediante ingreso de los opositores aprobados en expectación de plaza, por orden de calificación. Las que ocurran en las demás clases del Cuerpo se proveerán por ascenso de los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas inmediatas inferiores y tengan aptitud legal y reglamentaria para ser promovidos.

Art. 27. Para ascender de una clase á la superior inmediata, será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Quando no reúna dichas condiciones el funcionario á quien corresponda el ascenso en turno de antigüedad, se otorgará al primero que las posea de los que le sigan en el escalafón.

Art. 28. Para ser promovido á la categoría de Jefe de Negociado será necesario, además de las condiciones generales para el ascenso, haber acreditado especial aptitud, comprobada mediante examen, que versará sobre las materias siguientes:

Lengua inglesa ó alemana (lectura y traducción).

Geografía postal universal.

Convenios postales vigentes y noticia de la organización del correo en los principales países de la Unión.

Naciones de Derecho administrativo, en relación con el servicio de Correos.

Historia del Correo.

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de expedientes.

El que fuere reprobado tres veces en el examen sobre las referidas materias, quedará inhabilitado para dicho ascenso.

Art. 29. Los empleados suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 30. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.

Art. 31. El derecho al ascenso será renunciabile. Los empleados que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

CAPÍTULO VI

De los excedentes.

Art. 32. Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de

plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 33. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza corresponderá á los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen aquéllas.

Art. 34. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 35. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán fuera de turno, y con preferencia á cualquiera otro funcionario, en la primera vacante que ocurra de su clase; y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegisladores, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Quando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

CAPÍTULO VII

De las licencias para separarse del servicio.

Art. 36. Podrá concederse á los empleados del Cuerpo de Correos que no se encuentren sujetos á las resultas de expediente disciplinario licencia para separarse del servicio sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado, que no sea menor de un año. La permanencia en el servicio entre una y otra licencia deberá exceder de un año.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 37. Los que solicitaren el reingreso quedarán en expectación de destino y serán nombrados fuera de turno y por orden de presentación de las instancias para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la presentación de aquéllas, siempre que haya transcurrido el plazo de un año, señalado como minimum en el artículo anterior, y no hubiese excedentes en condiciones de reingreso.

Art. 38. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situación de licencia ilimitada.

Cesando en dicho servicio, podrá solicitar y obtener su reingreso en la primera vacante, fuera de turno y con preferencia á los demás que se encuentren en expectación de plaza, con excepción de los excedentes.

Art. 39. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación ó la Dirección general, según la categoría de los empleados, podrá llamar al servicio á los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada. Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado al empleo.

Art. 40. No se atenderá ninguna solicitud de licencia voluntaria de los funcionarios que hubiesen sido trasladados, sino cuando aquélla se dirija desde el punto de su nuevo destino.

CAPÍTULO VIII

De las recompensas.

Art. 41. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

1.ª Mención especial en su hoja de servicios.

2.ª Propuestas para condecoraciones libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

CAPÍTULO IX

De las faltas y correcciones.

Art. 42. Las faltas en que incurran los empleados del Cuerpo de Correos se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 43. Serán faltas leves aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 44. Serán faltas graves:

1.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

2.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos y hacia las Autoridades.

3.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada que lo impida, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leves ni los de abandono de servicio.

4.ª La publicación de artículos ó comunicados en que se defienda ó impugne la conducta de otros empleados ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso de la Dirección general.

5.ª La embriaguez no habitual.

6.ª Las que no reúnan todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior para las leyes.

Art. 45. Serán faltas muy graves:

1.ª La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.ª El abandono del servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.

3.ª Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.ª El contrabando de la correspondencia.

7.ª La embriaguez habitual.

8.ª Las que afecten á la probidad del empleado.

9.ª Las que constituyan delito.

Art. 46. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo, serán calificadas como graves, ó muy graves, según las circunstancias que concurren.

Art. 47. Los que indujeren directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 48. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, multa equivalente á los haberes de uno á cinco dias, y suspensión de sueldo de uno á quince dias para las leves.

Multa equivalente á los haberes desde seis á quince dias, suspensión de sueldo desde diez y seis dias á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos para las graves.

Postergación desde once hasta

treinta ascensos, y separación del Cuerpo para las muy graves.

Art. 49. La reincidencia en falta ya corregida será castigada con la corrección superior inmediata en grado mayor.

Art. 50. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina ó el funcionario en quien éste delegue la orden de imposición del castigo en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 51. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 52. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y comenzará á cumplirse dentro de los diez dias siguientes á la fecha en que se comuniquen su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 53 y 62.

Art. 53. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ó que estuviesen cumpliéndola, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 54. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos.

Art. 55. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleado de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 56. Ninguna de las correcciones expresadas en el art. 48, excepción hecha del apercibimiento y de la multa de uno á cinco dias, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo, sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Quando se trate de faltas muy graves se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable por sí ó por otra persona, previa designación hecha, en el segundo caso, por medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no le conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 58. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 59. Todo funcionario á quien se instruyere expediente por faltas graves, ó muy graves, podrá ser suspenso preventivamente de empleo y sueldo hasta la resolución de aquél.

Art. 60. Impuestas las correcciones, sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 61. Procederá el recurso de Apelación:

1.º Ante el Director general, contra

las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general.

Art. 62. Interpuesto el recurso dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al empleado el acuerdo imponiéndole la corrección, se suspenderá el cumplimiento de ésta; pero el funcionario interesado continuará suspenso preventivamente, á juicio de la Dirección general, hasta la resolución definitiva.

Art. 63. Procederá el recurso de revisión siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Ar. 64. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general, ó el Ministro en su caso, determinarán en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 65. Los recursos de revisión podrán resolverse:

1.º Confirmando la corrección impuesta.

2.º Conmutándola.

3.º Disminuyendo su extensión.

4.º Anulándola.

Art. 66. Procederá la condonación cuando con posterioridad á la imposición del correctivo prestase el empleado que se encontrase cumpliéndole servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si, habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dicho servicio, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 67. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 68. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 69. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de suspensión, postergación y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación procederá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales.

Art. 70. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido sino por vía de corrección impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 71. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito serán declarados baja provisionalmente en sus empleos. En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará y percibirán los haberes correspondientes al tiempo que hubieran sido baja provisional, á menos que por acuerdo recaído en expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos. En caso de condena por delito cometido en el servicio de correos serán separados definitivamente del Cuerpo, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 55 de este reglamento. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Dirección

lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado.

Art. 72. Los funcionarios notoriamente ineptos para los servicios del ramo serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente, en que informen los Jefes inmediatos del empleado en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 73. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 74. La jubilación de los funcionarios de Correos será forzosa á los sesenta y cinco años de edad, siempre que cuenten por la acumulación de todos sus servicios abonables los bastantes para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Al efecto, la Dirección general pedirá á los individuos del Cuerpo que cumplan la expresada edad una relación exacta de todos sus servicios al Estado que sean abonables según la legislación vigente.

Cualquiera ocultación ó falsedad en la relación de servicios dará en todo tiempo lugar á la instrucción de expediente contra los responsables, hayan ó no pasado á situación de jubilados, sin perjuicio de ejercitar las acciones que procedan.

Art. 75. No obstante lo dispuesto en el art. 26, cuando no haya opositores en expectativa de plaza, el Director general proveerá libremente, y con carácter interino, las vacantes de Aspirantes de segunda clase hasta que puedan cubrirse mediante oposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 76. Los individuos promovidos en turno de elección desde 1.º de Enero de 1897, conservarán las categorías y clases á que actualmente pertenecen, pero quedarán paralizados en el escalafón hasta que alcancen el mismo empleo y se les antepongan en las escalas respectivas los funcionarios que les precedieron en las inmediatas inferiores.

Art. 77. Los funcionarios que deseen sufrir el examen á que se refiere el art. 28 antes del día 31 de Diciembre del corriente año, podrán optar para la demostración de su suficiencia entre las materias que exige el artículo citado ó las expresadas en el 30 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas anteriores á este reglamento.

Madrid 15 de Febrero de 1898. —Aprobado por S. M.—Trinitario Ruiz y Capdepón.

Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago número 132, correspondiente al ingreso efectuado por D. Manuel España en 7 de Noviembre de 1893 importante cuarenta y tres pesetas, cincuenta y nueve céntimos por el concepto de impuesto de pagos perteneciente á utensilios de la Guardia civil del mes de Junio del referido año, se anuncia en este periódico oficial á los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Mayo de 1865.

Segovia 19 de Febrero de 1898. —El Interventor de Hacienda, L. Botella.

Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago números 117, 100 y 20, correspondientes á los ingresos efectuados por D. Modesto Alvarez, en 5 de Diciembre de 1892, 7 de Enero de 1893 y 3 de Noviembre de 1893, importantes la primera, siete pesetas noventa y siete céntimos; la segunda, dos pesetas, setenta y seis céntimos, y la tercera, treinta y seis pesetas veinte céntimos, por el concepto de impuesto de pagos pertenecientes á utensilios militares de los meses de Noviembre de 1892 y Junio de 1893, se anuncia en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la Real orden de 18 de Mayo de 1865.

Segovia 19 de Febrero de 1898. —El Interventor de Hacienda, L. Botella.

Alcaldía de Basardilla.

Don Leoncio Moreno Pozo, Alcalde constitucional de Basardilla.

Hago saber: Que comprendido en el sorteo de este pueblo para el actual reemplazo, con el número 3, el mozo Rufino Salinas Palacios, hijo de Gumersindo y Marcelina, cuyo paradero, así como el de sus padres ó persona que le represente se ignora, se le cita para que comparezca al acto de la declaración de soldados que tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Marzo á las diez de su mañana.

Basardilla 21 de Febrero de 1898. —El Alcalde, Leoncio Moreno.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

Don Leocadio Martín Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del artículo 40 de la ley, el mozo Leonardo Sánchez Miguel, hijo de Luis y Fulgencia, á quien en el sorteo celebrado por este Ayuntamiento el día 13 de los corrientes le designó la suerte el número 4, y como se ignora el paradero de éste y el de sus padres, se cita á uno y otros para el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Casa Consistorial, el día 6 del próximo mes de Marzo á las diez de su mañana, por si tuviesen que exponer alguna exención ó excepción; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

San Cristóbal de la Vega 20 de Febrero de 1898. —El Alcalde, Leocadio Martín.

Alcaldía de Cascajares.

El Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal de este distrito, en sesión que celebró en el día de hoy, acordó proceder á un deslinde y acotamiento general de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres pecuarias de este término municipal, y dará principio desde el día siguiente al en que transcurridos los ocho días vea este anuncio la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, á cuya operación podrán concurrir todos los interesados que

posean fincas colindantes con el fin de hacer las reclamaciones que tengan por conveniente previas justificaciones con sus documentos legales en el caso de verse perjudicados.

Cascajares 20 de Febrero de 1898. —El Alcalde, Ignacio de Agueda.

Juzgado municipal de Serracín.

Don Isidoro Moreno Somolinos, Juez municipal suplente por incompatibilidad del propietario de Serracín.

Hago saber: Que para pago de principal, costas y demás gastos causados en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Mateo de Grado Sanz, vecino de este pueblo, contra D. Victoriano González, residente en Madrid, y D. Francisco Esteban, vecino de Santibáñez de Aillón, sobre reclamación de pesetas, se anuncia la venta de tres fincas rústicas que les fueron embargadas, al Victoriano dos, y una al Francisco, enclavadas en el término municipal de dicho pueblo de Santibáñez, bajo el tipo de su tasación.

Fincas de Victoriano González.

Una tierra al sitio de la Majada de Provandas ó sea en Villacarrado, su cabida de una obrada; que linda á N., con vereda; al E., de herederos de Ramón Gil; S., con el Carril, y al O., con arroyo; tasada en 50 pesetas.

Otra de cabida de dos obradas de segunda calidad; linda á N., con camino; al E., de Francisco López; S., con el monte, y al O., con Cirate; en 75 idem.

De Francisco Esteban.

Una huerta al sitio del Carrascalejo, su cabida nueve celemines; que linda á N., camino; E., de Saturnino Sanz; S., con el río, y O., de Pablo Esteban; tasada en 150 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintidos de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar el diez por ciento de la tasación, y que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes. Se carece de título de las fincas, siendo por tanto de cuenta del comprador la adquisición de ellos.

Dado en Serracín á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho. —Isidoro Moreno.—P. S. O., Bonifacio Arranz.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Enero último, comprendidos con los números del 55 al 201 del libro 174; del 8.965 al 8.985 del libro 180, y del 1 al 999 del libro 183; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 21 de Febrero de 1898. —El Presidente, Cándido Rey.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.